

SENTENCIA DEL 7 DE FEBRERO DEL 2007, No. 6

Sentencia impugnada: Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 9 de diciembre de 2003.

Materia: Civil.

Recurrente: Corona Auto Import, C. por A.

Abogados: Dr. Miguel Ángel Soto Jiménez y Lic. Daniel Fernández Hiciano.

Recurrida: CC Encoframiento, C. por A.

Abogada: Licda. Martha Objío.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 7 de febrero de 2007.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Corona Auto Import, C. por A., entidad comercial organizada de conformidad a las leyes de la República Dominicana, con asiento y domicilio social en la Av. 27 de Febrero, Distrito Nacional, representada por el señor Carlos de los Santos, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identidad y electoral núm. 001-1016251-8, contra la sentencia dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 9 de diciembre de 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así:

AQue procede declarar inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por Corona Auto Import, C. por A., contra la sentencia núm. 038-03-2883 dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Quinta Sala, en fecha 9 de diciembre del año 2003@;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 18 de febrero de 2004, suscrito por el Dr. Miguel Ángel Soto Jiménez y el Lic. Daniel Fernández Hiciano, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de marzo de 2004, suscrito por la Licda. Martha Objío, abogada de la parte recurrida CC Encoframiento, C. por A.;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 2 de febrero de 2007, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de julio de 2004, estando presentes los jueces Margarita A. Tavares, Presidente en funciones; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo; Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos, interpuesta por CC Encoframiento, C. por A. (CC Andamios), contra Corona Auto Import, C. por A., el

Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional dictó el 22 de julio de 2003, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente; **APrimero:** Se acogen las conclusiones de la parte demandante CC Encoframiento, C. por A. (CC Andamios), por ser justas y reposar sobre prueba legal, en consecuencia se condena a la parte demandada Corona Auto Import, C. por A., a pagar a la parte demandante la suma de Ocho Mil Trescientos Diez Pesos Oro Dominicanos Con Cuarenta Centavos (RD\$8,310.40) que le adeuda por concepto de factura despachada y no pagada, mas los intereses, desde el inicio de la demanda hasta su ejecución; **Segundo:** Se condena a la parte demandada Corona auto Import, C. por A., al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de la Licda. Martha Objío, abogada que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Tercero:** Se comisiona al ministerial Nelson Pérez Liriano, Alguacil de Estrados de este tribunal para la notificación de la presente sentencia. Y por esta nuestra sentencia así se pronuncia, manda y afirma Dr. Teófilo Andújar Sánchez, Juez de Paz, Gladys E. Espinal, secretaria@; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: **APrimero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra la parte recurrente, Corona Auto Import, C. por A., por falta de concluir; **Segundo:** Ordena el descargo puro y simple de la parte recurrida, CC Encoframiento, C. por A.; **Tercero:** Condena a la parte recurrente, Corona Auto Import, C. por A., al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor de la Licda. Martha Objío, abogada que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Comisiona al ministerial William Jiménez, Alguacil Ordinario de este Tribunal, para la notificación de la presente sentencia@; Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguiente: **APrimero Medio:** Violación al artículo 21 de la Ley 845 del año 1978; **Segundo Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Violación a la regla de la prueba fundamentadas y establecidas en las disposiciones del artículo 1315 del Código civil@; Considerando, que en la sentencia impugnada consta que en la audiencia pública celebrada por la Corte a-qua el 26 de noviembre de 2003, solamente compareció la parte intimada debidamente representada por su abogado constituido, quien concluyó solicitando: **Ael defecto por no concluir, que se pronuncie el descargo puro y simple, condenar al recurrente al pago de costas@;** Considerando, que si el intimante no comparece a la audiencia a sostener los motivos en los que fundamentó su recurso de apelación, se pronunciará en su contra el descargo puro y simple de su recurso, si dicho descargo es solicitado en la audiencia por conclusiones del intimado, como ocurrió en la especie, sin que el juez esté en ese caso en la obligación de examinar la sentencia apelada; Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone en evidencia que el recurrente no compareció a la audiencia celebrada por la Corte a-qua a sostener su recurso; que la Corte a-qua al descargar pura y simplemente a la parte recurrida del recurso de apelación interpuesto por los recurrentes, hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que, en tales condiciones, el presente recurso de casación carece de fundamento y debe ser desestimado. Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Corona Auto Import, C. por A., contra la sentencia dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 9 de diciembre de 2003, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas a favor de la Licda.

Martha Objío, abogada que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 7 de febrero de 2007, años 1631 de la Independencia y 1441 de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Egllys Margarita Esmurdoc y Margarita A. Tavares.
Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do